

**ARCHIVA DENUNCIA ID 955, PRESENTADA POR  
MARIA JAÑA HORMAZABAL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 335**

**SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó la siguiente denuncia, en contra de “Criadero de Cerdos Quilpoco” (en adelante “Unidad Fiscalizable” o “UF”), cuya titularidad correspondería a Olga Concha (en adelante, “la denunciada”), ubicada en ruta J-60, km 12, sector de Quilpoco, comuna de Rauco, Región del Maule.

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	955	02-09-2013	Maria Beatriz Jaña Hormazabal	Descarga de residuos líquidos a Canal de regadío Quilpoco, producto de la crianza de cerdos.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 19 de abril de 2024, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, denunciada contra la UF por la descarga de residuos líquidos en el ejercicio de la actividad de crianza de cerdos.

3. Luego, con fecha 29 de abril de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2024-1602-VII-SRCA, que contiene los resultados de la inspección realizada.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, si bien no fue posible tomar contacto con el titular ni acceder al sitio donde se ubica la UF, sí se pudo constatar que en el predio existe terreno de cultivo y establos utilizados para el desarrollo de una actividad primaria, como la crianza de corderos, contabilizándose alrededor de 15 individuos.

5. Sin perjuicio de lo anterior, como resultado de la investigación, se pudo establecer la inexistencia de hallazgos, toda vez que se verificó que el destino de las instalaciones era de uso residencial y de desarrollo de actividad primaria, sin contar con presencia de cerdos en la UF, sino que solo ganado ovino y bovino. Así, se concluyó que *“la actividad denunciada, y su magnitud, no presenta características asociadas a la tipología de ingreso al SEIA analizada, tratándose de una actividad productiva primaria”*.

6. En virtud de lo anterior, no es posible identificar infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 955** ingresada por Maria Beatriz Jaña Hormazabal, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.



**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2024-1602-VII-SRCA,** en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB/DBT

**Notificación:**

- Maria Beatriz Jaña Hormazabal, el Valle de Quilpoco s/n, comuna de Rauco, Región del Maule.

**C.C.:**

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule de la SMA.

